

CCLXI PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD VIRTUAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día viernes 6 de mayo de 2022 se reunieron en Pleno Registral bajo la modalidad virtual con la participación de los vocales: Mirtha Rivera Bedregal, quién actúa como vicepresidenta, Rosario Guerra Macedo como Secretaria Técnica, Karina Figueroa Almengor, Gloria Salvatierra Valdivia, Pedro Álamo Hidalgo, Luis Aliaga Huaripata, Elena Rosa Vásquez Torres, Beatriz Cruz Peñaherrera, Rocío Peña Fuentes, Mariella Aldana Durán, Aldo Samillán Rivera, Luis Esquivel León, Arturo Mendoza Gutiérrez, Luis Ojeda Portugal, Roberto Luna Chambi y Jorge Luis Almenara Sandoval.

Lugar:

- **Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga N° 695, cuarto piso, San Isidro.**
- **Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral N° V - Sede Trujillo.**
- **Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral N° XII - Sede Arequipa.**

Quórum e instalación:

Contando con la participación virtual a través de la plataforma del zoom de los 16 vocales (titulares y suplentes) del Tribunal Registral, la vicepresidenta del Tribunal Registral declaró válidamente instalado el Pleno Registral.

Agenda:

ANOTACIÓN SOBRE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

La Tercera Sala solicita la convocatoria a Pleno extraordinario puesto que, existen resoluciones contradictorias siendo las siguientes:

RESOLUCIÓN N° 806-2020-SUNARP-TR-L

ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

A efectos de anotar en el Registro la medida cautelar sobre existencia de demanda arbitral, contemplada en el numeral 5 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje), incorporado por el Decreto Legislativo N° 1231, deberá presentarse oficio dirigido al Registrador Público competente acompañado de copia certificada por el Secretario del Tribunal Arbitral de la resolución arbitral que contiene dicha medida, así como la reproducción certificada notarialmente del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron dicha decisión arbitral.

RESOLUCIÓN N° 551-2016-SUNARP-TR-L

ANOTACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EXISTENCIA DE DEMANDA ARBITRAL

A efectos de anotar en el Registro la medida cautelar sobre existencia de demanda arbitral contemplada en el numeral 5 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto

Legislativo que norma el Arbitraje), incorporado por el Decreto Legislativo N° 1231, deberá presentarse oficio dirigido al Registrador Público competente acompañado de copia certificada por el Secretario del Tribunal Arbitral de la demanda y la resolución que la admite. Asimismo, con motivo de la entrada en vigencia de la Resolución N° 196-2015-SUNARP/SN del 12/8/2015, deberá adjuntarse reproducción certificada notarialmente del convenio arbitral y de los documentos de identidad de quienes suscribieron la decisión arbitral.

PROPUESTA DE LA TERCERA SALA:

ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

A efectos de anotar la existencia del proceso arbitral, a solicitud del tribunal arbitral o árbitro único, no corresponde exigir los requisitos propios de anotación de demanda, donde se ha previsto la presentación de la demanda, del auto admisorio y de la resolución que dispone la medida cautelar, sino que debe ponderarse que en la norma especial sobre arbitraje rige la libertad de regulación de actuaciones; siendo lo relevante que se acredite la existencia de la demanda a publicitar y para ello es suficiente que se presente al registro, la solicitud de anotación de existencia de proceso arbitral, acompañado de la copia certificada de la demanda, así como la reproducción certificada notarial de convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron dichos documentos.

ARGUMENTOS A CONSIDERAR:

Mediante Decreto Legislativo N° 1231, publicado en el diario oficial El Peruano el 26/9/2015, se modificó e incorporó normas y disposiciones al Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Uno de los dispositivos modificados fue el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071 al cual se incorporó el numeral 5 en los términos siguientes:

“Artículo 39.- Demanda y Contestación

(...)

5. Cuando la demanda o la reconvenición verse sobre actos o derechos inscribibles en los Registros Públicos, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del laudo. La anotación **se solicitará dentro de los cinco (5) días hábiles** posteriores a la admisión de la demanda o la reconvenición y tiene los siguientes efectos:

- a) No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.
- b) Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior con dicha anotación, cuyo contenido sea incompatible con el laudo inscrito”.
(Resaltado es nuestro).

Como puede verse, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1231 -vale decir, desde el 27/9/2015-, todo Tribunal Arbitral ante el que se ventile una demanda o reconvenición que verse sobre actos o derechos inscribibles deberá obligatoriamente solicitar al Registro que se proceda a anotar la existencia del proceso arbitral en curso en la partida registral vinculada a la eventual ejecución del laudo.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1231 incorporó un numeral en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual regula las medidas cautelares en sede arbitral, en los términos siguientes:

“Artículo 47.- Medidas Cautelares

(...)

10. El Tribunal Arbitral cumplirá la regla establecida en el numeral 5 del artículo 39 del presente Decreto Legislativo”.

En ese sentido, si la demanda versa sobre bien inscrito i) es obligatorio que el árbitro o tribunal arbitral solicite la anotación de existencia de procedimiento arbitral.

En relación a la formalidad para la inscripción, el Decreto Legislativo N° 1231 no ha previsto qué formalidad o requisitos deberá revestir la solicitud de anotación de existencia de proceso arbitral dirigida al Registro por el Tribunal Arbitral ya que el artículo 10-A del RGRP, es de fecha anterior al Decreto Legislativo N° 1231.

La **vicepresidenta del Tribunal Registral** inicia con el debate indicando a los vocales puedan intervenir con sus opiniones respecto al tema de agenda.

Siendo las 16.00 horas los vocales se reunieron por la plataforma zoom para continuar con el Pleno.

La **vocal suplente Karina Figueroa** señala:

El tema que se está trayendo en esta oportunidad es definir los requisitos, si bien ya está inscrito en otras resoluciones, los requisitos necesarios para inscribir lo que corresponde a la anotación sobre existencia de proceso arbitral, hasta la fecha las resoluciones existentes están tratando el acto como si se tratara de una anotación de demanda, los requisitos que se solicitan son: la copia de la demanda, la resolución que la admite y la medida cautelar en este caso se dio una modificación en el Decreto Legislativo correspondiente a los procedimientos arbitrales en el cual establece como obligación del árbitro que se realice una anotación de la existencia de proceso arbitral cuando se trata de bienes inscritos. A nuestra Sala ha llegado un caso en el cual el usuario no presenta la resolución que admite la medida cautelar entonces empecé a revisar resoluciones existentes y la mayoría de ellas trata como una medida cautelar de anotación de demanda entonces la posición en este caso es que no debería ser tratada como una medida cautelar de anotación de demanda porque en estricto no lo es, primero porque no es a solicitud de parte sino a instancia prácticamente de la norma que establece una obligación al árbitro único o al Tribunal Arbitral entonces la idea básicamente es plantear si los requisitos que se plantea para una anotación de demanda debería aplicarse a este supuesto que más se asemeja a las anotaciones preventivas de los no contenciosos entonces existe ya la obligación arbitral no tiene que ser a solicitud de parte entonces podría cambiarse los requisitos y establecerse que basta la solicitud del Tribunal Arbitral o del árbitro y obviamente la copia certificada de la demanda y los otros requisitos mantenerlos el convenio arbitral y las copias de los DNI´s, el convenio porque ahí está establecido que las partes se están sometiendo al procedimiento arbitral y el DNI por ql tema de identificación que corresponde. Es un tema básicamente formal.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Reforzando la propuesta de Karina recordar que en algún momento se discutió en el Tribunal cuál era la naturaleza de las anotaciones preventivas que manda extender el notario y también el juez, por ej. en el proceso de sucesión intestada y se concluyó que no es una medida cautelar porque no es una medida que requiera una evaluación de parte ya sea de notario o del juez si procede o no procede anotar si hay apariencia del derecho, no requiere de contracautela, nada de eso, simplemente existe, se inicia un proceso de sucesión intestada y ya sea el notario, el juez de oficio tiene que mandar anotar esta medida, este proceso en el registro de sucesiones intestadas, aquí en el caso de anotación de existencia de procesos arbitrales es idéntico, acá no se requiere que los interesados le pidan al árbitro que mande anotar esta medida, no se requiere que el árbitro evalúe que posibilidades de éxito tiene la demanda es totalmente de oficio y por lo tanto no requiere de una resolución que concede la medida cautelar y en este efecto yo personalmente he emitido resoluciones que hemos dicho en la Sala que se requiere de una resolución cautelar pero repensándolo hemos concluido que no se requiere una resolución cautelar.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

De acuerdo con lo que Mariella expuso, la razón sería que esta anotación forma parte del procedimiento, igual que el procedimiento de sucesión intestada, entonces no se trata de una anotación que sea una medida cautelar, podríamos en lugar de poner los requisitos propios de la medida cautelar, ¿por qué no le ponemos que no se trata de la medida cautelar de anotación de demanda sino de actos propios del procedimiento?, o una cosa así, para cortar la propuesta porque me parece que está grande.

El **vocal suplente Arturo Mendoza** señala:

Estuve revisando la exposición de motivos del Decreto legislativo 1231 y acá hay un párrafo donde habla acerca de la medida cautelar, ahí la llaman sobre existencia del proceso arbitral, y pues precisa la finalidad de esta medida cautelar, la cual es que se presente por obligatoria cuando la demanda se trate sobre actos inscribibles en los Registros Públicos, esto con la finalidad de publicitar para terceros la existencia de este proceso, y justamente estaba viendo en el artículo que toca de la Ley de Arbitraje, que es el 39 numeral 5, no especifica requisito; entonces, a comparación de lo que decía la resolución del año 2016, a diferencia de la propuesta se exigía que se presente la demanda, yo no comparto esta resolución del 2016 por tanto sí estoy de acuerdo con la propuesta de la Tercera Sala, y con los fundamentos que ha explicado la Dra. Karina y la Dra. Gloria.

La **vocal suplente Rocío Peña** señala:

Yo creo que en la sumilla no es necesario que se ponga que es lo que no se debe presentar y tampoco me parece necesario que vaya los fundamentos, eso ya consta en el acta.

El **vocal suplente Luis Esquivel** señala:

Remito una propuesta:

ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

A efectos de anotar la existencia del proceso arbitral, se debe acreditar la existencia de la demanda a publicitar y para ello es suficiente que se presente al registro la solicitud de anotación de existencia de proceso arbitral, acompañado de la copia certificada de la demanda, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron dichos documentos.

La **vocal suplente Karina Figueroa** señala:

Estoy de acuerdo.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Estoy de acuerdo, pero que sí es importante añadir quién debe formar la solicitud que entendemos que sí la debe firmar el árbitro, por lo que la sumilla quedaría de la siguiente manera:

ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

A efectos de anotar la existencia del proceso arbitral es suficiente que se presente al Registro la solicitud suscrita por el árbitro o Tribunal Arbitral, acompañada de la copia certificada de la demanda, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscriben dicha solicitud.

Al no haber más intervenciones la vicepresidenta del Tribunal Registral somete a votación la sumilla siguiente:

ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

A efectos de anotar la existencia del proceso arbitral es suficiente que se presente al Registro la solicitud suscrita por el árbitro o Tribunal Arbitral, acompañada de la copia certificada de la demanda, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscriben dicha solicitud.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

A FAVOR: Pedro Álamo, Gloria Salvatierra, Beatriz Cruz, Elena Vásquez, Rosario Guerra, Rocío Peña, Luis Aliaga, Mariella Aldana, Karina Figueroa, Aldo Samillán, Luis Esquivel, Arturo Mendoza, Luis Ojeda. Jorge Almenara, Roberto Luna y Mirtha Rivera. **TOTAL: 16 votos.**

EN CONTRA: TOTAL: 0 votos.

Expedida y comunicada la resolución a esta presidencia, se citará a los vocales para continuar el Pleno a fin de definir si el criterio tendrá la condición de precedente o acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Tribunal Registral.

MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022 (CONTINUACION DEL PLENO)

En la ciudad de Lima, siendo las 12:00 p.m. del día miércoles 11 de mayo de 2022 se reunieron en Pleno Registral bajo la modalidad virtual con la participación de los vocales: Daniel Tarrillo Monteza, quién actúa como presidente, Rosario Guerra Macedo como Secretaria Técnica, Karina Figueroa Almengor, Gloria Salvatierra Valdivia, Pedro Álamo Hidalgo, Luis Aliaga Huaripata, Elena Rosa Vásquez Torres, Beatriz Cruz Peñaherrera, Rosa Quintana Livia, Mariella Aldana Durán, Aldo Samillán Rivera, Luis Esquivel León, Arturo Mendoza Gutiérrez, Luis Ojeda Portugal, Jesús Vásquez Vidal y Jorge Luis Almenara Sandoval.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

La Tercera Sala del Tribunal Registral ha expedido la Resolución N° 1773-2022-SUNARP-TR del 10.5.2022 mediante la cual se puede apreciar la sumilla que contiene el criterio aprobado.

Se somete a votación si el criterio aprobado será un acuerdo o un precedente de observancia obligatoria.

Realizada la votación, se obtiene el siguiente resultado:

A favor que sea precedente: Pedro Álamo, Gloria Salvatierra, Beatriz Cruz, Elena Vásquez, Rosario Guerra, Rosa Quintana, Luis Aliaga, Mariella Aldana, Karina Figueroa, Aldo Samillán, Luis Esquivel, Arturo Mendoza, Luis Ojeda, Jorge Almenara, Jesús Vásquez y Daniel Tarrillo. **TOTAL: 16 VOTOS.**

A favor que sea acuerdo: **TOTAL: 0 VOTOS.**

Por lo tanto, se aprueba como **PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA** la sumilla siguiente:

ANOTACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO ARBITRAL

A efectos de anotar la existencia del proceso arbitral es suficiente que se presente al Registro la solicitud suscrita por el árbitro o Tribunal Arbitral, acompañada de la copia certificada de la demanda, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscriben dicha solicitud.

Criterio sustentado en la Resolución N° 1773-2022-SUNARP-TR del 10.5.2022.

No habiendo más que tratar se da por concluida la sesión, siendo las 13 horas del día 11 de mayo de 2022.

Se deja constancia que, en razón del periodo vacacional de la secretaria técnica Rosario Guerra Macedo, el acta es suscrita por el vocal (s) Aldo Samillán Rivera.